

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva iniciada por HUGO ALBERTO JIMÉNEZ MARÍN frente a ABEL DE JESÚS VELÁSQUEZ HENAO, radicada al 2023-00172-00; informando que ha vencido el término concedido para subsanar los yerros encontrados en el libelo y anexos. Corrieron luego de su notificación por estado entre el 29 de junio y 6 de julio de 2023. En tiempo el solicitante guardó silencio. Sírbase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de julio de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0509/2023

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción Ejecutiva promovida por HUGO ALBERTO JIMÉNEZ MARÍN frente a ABEL DE JESÚS VELÁSQUEZ HENAO, radicada al 2023-00172-00.

Se instaura el libelo con el ánimo de obtener el pago de una suma de dinero y sus intereses.

HECHOS:

Mediante auto que data 5 de estas calendas, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida hizo pronunciamiento, por lo que debe analizar esta judicial lo ocurrido.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y expresa en auto antecedente, encontrando omisión en su deber de corrección por el accionante.

Del revisar el plenario encontramos escrito del solicitante haciendo un esfuerzo por cumplir lo mandado lo que cumplió de manera parcial.

Debe acotar esta dispensadora de justicia que se ha cumplido varios de los ítems reseñados en la providencia que impuso subsanar los defectos encontrados.

Procedería su admisión si no fuera por la complementación a que se refiere el escrito, incluyendo en ella los intereses de plazo solicitados.

Vemos como en la citada providencia se expresó, ante solicitud de cobro de intereses de plazo, ellos no fueron plasmados dentro del título aportado en copia al expediente digital.

Debe advenir esta judicial que, hizo énfasis en el cobro sin fundamento legal, no con el ánimo de obtener una corrección debido a que este punto carece de ella, pues no puede pretender el actor un cobro sin soporte que lleve al convencimiento para ello.

De la lectura del escrito sobre la “complementación”, revisamos los anexos traídos, encontrando copia del título valor con la casilla correspondiente a interés de plazo con la fijación de los mismos.

Se debe rechazar el actuar de la parte demandante señor HUGO ALBERTO JIMÉNEZ MARÍN y de su apoderado, cuando presentado el título al conocimiento del despacho y estando el mismo bajo su custodia proceden a efectuar modificaciones en él sin argumentación al respecto.

Vemos como al ingresar la demanda es deber de la parte guardar o tener bajo su custodia los títulos que pretende cobrar sin que procedan modificaciones o alteraciones en los mismos pues la copia que reposa en el plenario es la que será usada como fundamento para el cobro en el caso.

Debe imponerse un reproche, se itera, no puede modificarse el cuerpo del título objeto de cobro el cual ha sido dejado en la custodia del demandante y puede ser requerido en

cualquier momento como prueba dentro del plenario y el mismo debe ser exacto al ingresado para la admisión que es la base fundamental de la acción.

No reportó el demandante los motivos para ingresar el valor de intereses en el título, al parecer, ejerció su poder autoritario para plasmar el porcentaje que pretende cuando el título no contenía ese valor, pasando por alto que el despacho tiene en su poder copia que debe ser tenida en cuenta hasta la culminación del trámite sin modificación alguna y en favor de los derechos de quien es llamado al juicio.

Tampoco se aportó una carta de instrucciones o explicación que determine esa autorización de parte del deudor.

Si aceptáramos esa maniobra del demandante podríamos encontrarnos con que, quienes tienen títulos en su poder, tendrían autorización para cambiar su texto en su favor, lo que no es dable y raya en lo ilegal, hechos que dejan mucho que desear en el litigante.

La alteración del documento puede ingresar en los límites de la investigación penal por falsedad, además en investigación disciplinaria frente al abogado, al intentar soportar intereses en el título cuando este no tenía plasmados esos valores al ser ingresado, además de no presentar una justificación al respecto.

La actuación censurable del demandante no permite seguir con el trámite de esta acción debido a la explicación que debe ingresar el apoderado con su actuar al presentar de nuevo un título que ya reposaba en el plenario con serias modificaciones como lo anota en su escrito, sin explicar su actitud u ofrecer una carta de instrucciones al efecto o explicar el por qué plasmó ese valor en la letra de cambio cuando se encontraba en su poder y bajo su custodia sin que pudiese generar en él el mínimo asomo de transformación.

Por lo anterior se rechazará la acción presentada, ordenando el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechazar la acción Ejecutiva promovida por HUGO ALBERTO JIMÉNEZ MARÍN frente a ABEL DE JESÚS

VELÁSQUEZ HENAO, radicada al 2023-00172-00; por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

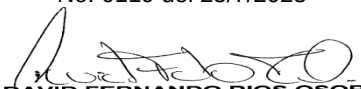
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0119 del 25/7/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSÓRIO
SECRETARIO